

LEY I – N° 4.896

Artículo 1°.- Apruébase la addenda al convenio celebrado con fecha 30 de octubre de 2003 entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado mediante Ley N° 1182 # (BOCBA 1829) que, como Anexo A, forma parte de la presente.

Observaciones generales:

La presente Ley contiene remisiones externas #.

ANEXO A
LEY I – Nº 4.896

ADDENDA AL CONVENIO CELEBRADO CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2003 ENTRE
LOTERIA NACIONAL S.E. Y EL INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires a los 4 días del mes de Diciembre de 2013, entre el Sr. Contador Roberto A. Lopez, en su carácter de Presidente de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, con domicilio en la calle Santiago del Estero Nro. 126/140 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LOTERIA", y el Sr. Contador Néstor A. Garcia Lira en su carácter de Presidente del INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con domicilio en Av. Roque Sáenz Peña Nro. 938, Piso 9º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante, el "INSTITUTO", se ha resuelto suscribir la presente addenda con sustento en los antecedentes que se han de narrar a los efectos de regular las relaciones recíprocas

A tales efectos, las partes de este acuerdo han tenido en consideración:

- a) Que con fecha 30 de Octubre de 2003 celebraron un convenio (el "Convenio") con el fin de acordar los términos inherentes a la participación de cada una de las jurisdicciones que representan, en el producido de la comercialización de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en determinados espacios del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre cuya pertenencia al ámbito jurisdiccional de la ciudad o del gobierno federal las partes mantienen diferencias que incluso son debatidas en sede judicial. Dicho Convenio fue más tarde aprobado mediante Ley Nro. 1182 # de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y mediante Decreto Nro. 1155/03 del P.E.N #.
- b) Que las partes entienden que la profundización del entendimiento alcanzado en el Convenio resultará útil para establecer un marco de mayor seguridad jurídica, que brinde un ambiente adecuado para sostener e incrementar el nivel de recursos que las dos jurisdicciones obtienen de la explotación del juego, para ser destinadas a asistencia social o los demás fines que legalmente correspondan.
- c) Que la ley 2997 # del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dispuesto que se proceda a la percepción de un impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades de juego desarrolladas por personas privadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Que LOTERÍA ha advertido que la aplicación de dicha pretensión fiscal sobre las actividades de agentes autorizados por ella que a su juicio, están sometidas exclusivamente al poder

tributario y de policía del gobierno federal resultaría violatoria del Convenio y podría repercutir en acciones de los operadores en su contra, reclamando la recomposición de los términos de la relación jurídica que la une a ellos, de modo que finalmente el tributo termine siendo abonado por la propia LOTERÍA.

- e) Que la pretensión impositiva de la Ciudad Autónoma no se ha podido llevar a la práctica respecto de estos operadores, por la existencia de medidas cautelares que han impedido modificar la situación jurídica de los bienes y actividades cumplidas en los buques de Casino Buenos Aires S.A. y en el Hipódromo de Palermo, que han sido ratificadas en todas las instancias.
- f) Que, en consecuencia, resulta conveniente establecer un mecanismo que permita al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires incrementar su participación en las utilidades de las actividades mencionadas anteriormente, sin que ello implique alteración de las normas y relaciones jurídicas vigentes o se originen nuevas cuestiones judiciales entre las partes.

En virtud de ello las partes acuerdan que el procedimiento adecuado a tal fin es efectuar una addenda al Convenio suscripto oportunamente cuya validez y eficacia quedará sujeta a su ratificación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Poder Ejecutivo Nacional. Por lo expuesto, se conviene suscribir esta Addenda al Convenio, que en su parte principal y en todas aquellas no alteradas aquí -hasta tanto la presente adquiera eficacia por la ratificación apuntada- mantiene plena vigencia, con las incorporaciones y/o modificaciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: Objetivos: La presente Addenda se celebra a efectos de modificar y/o completar ciertas cuestiones previstas en el convenio, atendiendo a la experiencia recogida durante su vigencia, y con el objetivo recíproco de resolver y/u optimizar las cuestiones operativas referidas a la realización, sujeción, administración, explotación, comercialización, fiscalización y funcionamiento de los juegos de azar en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de propender a la mayor generación de recursos destinados al cumplimiento de necesidades de bien común

CLAUSULA SEGUNDA: Régimen de distribución de utilidades: LOTERÍA y el INSTITUTO acuerdan incorporar como último párrafo a la cláusula quinta del Convenio el siguiente texto:

"Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo de la presente, con la conformidad del titular de los fondos -Ministerio de Desarrollo Social- LOTERÍA remitirá al INSTITUTO el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fondos provenientes de las utilidades líquidas y realizadas, que al cabo de cada ejercicio correspondan a la misma. Estos fondos serán abonados en un 70% a los 15 días hábiles contados a partir del último día hábil del mes de febrero del año siguiente al cierre de cada

ejercicio económico y el saldo restante, a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que sean aprobados los correspondientes Estados Contables por la Asamblea de Accionistas de LOTERÍA. De esta manera tanto el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, como la CIUDAD DE BUENOS AIRES, tendrán igual participación en los resultados aprobados a distribuir obtenidos por la explotación de la actividad, en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires a partir del Ejercicio Económico iniciado el 1º de enero de 2014. Se deja expresa constancia que la percepción del cincuenta (50%) de los fondos provenientes de las utilidades líquidas y realizadas antes descripto por parte del INSTITUTO en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprenderá y extinguirá toda la carga tributaria que tuviera causa fuente en los poderes tributarios locales y en tributos u otros gravámenes creados o a crearse sobre la actividad lúdica comprendida en el Anexo I del Convenio."

CLAUSULA TERCERA: Canon especial y suplementario:

3.1. Adicionalmente, y como condición esencial para la celebración de esta Addenda, LOTERÍA ha obtenido de sus operadores Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Casino Buenos Aires S.A., el compromiso asumido en sendas notas que en copia se adjuntan al presente como Anexo 1, sujeto a la condición del mantenimiento de la situación tributaria existente al tiempo de la designación originaria de cada uno de ellos como agente operador de Lotería Nacional S.E., de abonar a LOTERÍA, con asignación específica al INSTITUTO a partir del período iniciado el 1º de enero de 2014 y durante toda la vigencia del Convenio, un canon especial y suplementario mensual del 3%(tres por ciento) del resultado neto que surja de aplicar la siguiente fórmula, en cada caso:

- a) recaudación de apuestas de las carreras de caballos que se disputan en el Hipódromo Argentino; el porcentaje señalado se liquidará sobre la suma que perciba el concesionario en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, inciso i) del Decreto del PEN Nº 274/98 #
- b) recaudación de las maquinas tragamonedas que se explotan en dicho hipódromo: el porcentaje señalado se calculará sobre la suma que corresponda al operador conforme a lo previsto por el art. 4º, incisos c) y d) del Decreto del PEN Nº 1155/03 #, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y e) de dicho Decreto.
- c) recaudación de las máquinas tragamonedas y los juegos de paño del casino ubicado en el puerto de la ciudad de Buenos Aires: el porcentaje señalado se calculará sobre la suma que corresponda al operador conforme a lo previsto por el art.1º, inciso d) del Decreto del PEN Nº 600/99 #, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y c) de dicho Decreto.

3.2. Como consecuencia del notable mejoramiento de los recursos que obtendrá el INSTITUTO en virtud de lo dispuesto en las cláusulas Segunda y Tercera de esta Addenda, las partes acuerdan que la percepción de las sumas convenidas en la presente significará la extinción de las pretensiones o créditos relacionados con el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o cualquier

otra tributación específica sobre las concretas actividades de juego desarrolladas en nombre de LOTERÍA por los referidos operadores.

CLÁUSULA CUARTA: Vigencia:

4.1. Teniendo en cuenta la naturaleza de las convenciones y sus contenidos, la entrada en vigencia de esta Addenda está sujeta a la aprobación por los directorios de ambos organismos y a su ratificación, por una parte, por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en los términos de las disposiciones aplicables de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra, por la Asamblea de Accionistas de LOTERIA y por el Poder Ejecutivo Nacional. Una vez cumplidos tales actos, la vigencia de esta addenda será idéntica a la del Convenio del que pasa a ser parte integrante.

4.2. Esta Addenda y el Convenio podrán ser válidamente resueltos por LOTERÍA en forma automática si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretendiera reclamar el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de los operadores y concesionarios de LOTERÍA mencionados en el apartado 3.1, o si de cualquier forma pretendiera gravar con cualquier otro impuesto, tasa o contribución la actividad de juegos de azar desarrollada por dichos operadores o concesionarios.

CLAUSULA QUINTA: Facultades de la Comisión de Enlace: La COMISION DE ENLACE creada mediante la cláusula Séptima del Convenio tendrá como objetivo, además del seguimiento de las actuaciones y procedimientos que sean menester a los efectos del cumplimiento integral del Convenio y de la presente Addenda; la resolución pacífica de todas las cuestiones relativas y/o derivadas de la aplicación del Convenio y de esta Addenda, y cualquier cuestión derivada de la aplicación de la normativa local y nacional que se refiera directa y/o indirectamente a los objetivos tenidos en cuenta en la cláusula primera de la presente.

CLAUSULA SEXTA: Irrenunciabilidad de los derechos de cada parte: Las partes declaran que la celebración de la presente no implica renunciar a sus respectivas potestades en materia de juegos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ni reconocer los derechos que se atribuye la otra parte al respecto. Del mismo modo manifiestan que es voluntad inequívoca de las mismas, establecer que será la Comisión de Enlace, el órgano donde se propondrán los mecanismos institucionales tendientes a dilucidar en forma pacífica las cuestiones referidas a la competencia en materia de funcionamiento y explotación del juego en la Ciudad de Buenos Aires.

CLAUSULA SÉPTIMA: Juegos vigentes a la fecha: Las partes establecen que los juegos y explotaciones vigentes, a los que se refiere este Convenio, son los señalados en el Anexo 1 del Convenio y todas las normas dictadas y que se dicten, para la explotación, administración y funcionamiento de los mismos quedarán, en lo pertinente, alcanzadas por las disposiciones de este

Convenio, teniendo en cuenta que el mismo no sólo importará un acuerdo entre los firmantes, sino un convenio entre jurisdicciones, habida cuenta de las ratificaciones de esta Addenda a la que se ha hecho referencia en la cláusula Cuarta.

CLAUSULA OCTAVA: Subsistencia de cláusulas del Convenio: Las partes acuerdan que todas las cláusulas y disposiciones del Convenio que no hubieran sido modificadas a través de la presente Addenda, mantendrán plena vigencia.

En prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, se firman dos ejemplares del presente, uno para cada parte.

Observaciones Generales:

El presente Anexo contiene remisiones externas #.

ANEXO 1
LEY I - N° 4.896

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2013

Al señor Presidente de

LOTERIA NACIONAL S.E.

C.P. Roberto Armando López

S/D

Obj: canon especial.

De nuestra mayor consideración:

En mi carácter de presidente de CASINO BUENOS AIRES S.A. empresa concesionaria de la explotación de los casinos instalados en los buques "Estrella de la Fortuna" y "Princess", ubicados en el Puerto de Buenos Aires, de conformidad con las Resoluciones LNSE N° 212/99 # y 292/99 # y complementarias, la cual es llevada adelante por CASINO BUENOS AIRES S.A. - COMPAÑIA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A.- UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante la "UTE"), según Resolución LNSE N° 37/07 #, con domicilio especial constituido en Elvira Rawson de Dellepiane s/n, Dársena Sur, Puerto de Buenos Aires, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su atenta nota en la cual se nos requiere la evaluación de la aplicación y alcance de la Ley local 2.997 # sobre nuestras operaciones.

En primer lugar, destacamos que la aplicación de dicha ley está siendo debatida y cuestionada en el juicio que hemos interpuesto contra Lotería Nacional S.E. ("Lotería Nacional") y contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ("GCBA"), en el que existen medidas cautelares firmes que actualmente impiden el cobro por parte del gobierno local de toda pretensión tributaria sobre los juegos de azar que operamos.

Pero a pesar de ello, cuadra señalar que el mantenimiento de este status quo incierto es perjudicial para este operador y para Lotería Nacional. Es por ello que en miras a subsanar esta cuestión, estaríamos dispuestos a abonar un canon especial y suplementario, con afectación específica al Instituto de Juegos de Apuestas de la C.A.B.A. (el "Instituto"), contribuyendo así a destrabar este conflicto entre Lotería Nacional y el Instituto, poniendo fin a la referida incertidumbre jurídica que genera en este operador la pretensión tributaria sobre el producido de las apuestas.

En ese sentido, con la finalidad esencial de aventar la señalada incertidumbre jurídica, estamos en condiciones de abonar voluntariamente, con devengamiento a partir del periodo que comenzará el 1º de enero de 2014, un canon especial suplementario, pagadero en forma mensual y por mes vencido, cuyo pago estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1º. Que tenga una alícuota inamovible del 3% (tres por ciento) del resultado neto que surja de aplicar la siguiente fórmula: el referido porcentaje se calculará sobre la suma que corresponda a este operador conforme a lo previsto por el art. 1º, inciso d) del Decreto del PEN Nº 600/99 #, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y c) de dicho Decreto.
- 2º. La percepción de la referida alícuota supondrá la extinción de las pretensiones o créditos vinculados con el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o cualquier otra tributación específica sobre las concretas actividades de juego desarrolladas por este operador como brazo extendido de Lotería Nacional.
- 3º. Este operador se reserva en forma irrenunciable e irrevocable el derecho de dejar sin efecto e interrumpir automáticamente el pago de dicho canon especial suplementario si el GCBA pretendiera reclamar a este concesionario el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o si de cualquier forma pretendiera gravar con cualquier otro impuesto, tasa o contribución la actividad de juegos de azar desarrollada en el casino que opera en buques fondeados en aguas del Río de la Plata; o bien, llevara adelante acciones que perjudiquen la operación de juegos o atenten contra su continuidad.
- 4º. Considerando que este operador desarrolla su actividad por designación y por cuenta y orden de Lotería Nacional, el pago de la referida alícuota sería efectuado a Lotería Nacional, para que ésta, por los canales que corresponda remita con asignación específica al Instituto las sumas remesadas mensualmente.

El incumplimiento o modificación de cualquiera de estas condiciones, autorizará a este operador a dejar sin efecto el referido canon especial, interrumpiendo su pago en forma automática.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Jorge Terricabras Cabani

Presidente Casino Buenos Aires S.A.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2013.

Al señor Presidente de

LOTERÍA NACIONAL S.E.

C.P. Roberto Armando López

S/D

Obj: Acepta el pago de canon especial

De nuestra mayor consideración:

En mi carácter de Presidente de la sociedad Hipódromo Argentino de Palermo S.A. ("HAPSA"), empresa concesionaria de la explotación del Hipódromo Argentino, con domicilio especial constituido en Av. del Libertador 4101 de la Capital Federal, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su solicitud de que le hagamos llegar nuestra opinión sobre el alcance respecto de la concesión, de la Ley 2.997 # dictada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sobre el particular, ratificamos la postura que hemos expresado en el juicio iniciado por HAPSA en relación a la relación a la pretensión del gobierno local de cobrar el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de la recaudación de apuestas, en el que son parte tanto Lotería Nacional S.E. ("LNSE") como el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ("GCBA"), y donde claramente nos hemos opuesto a su procedencia, y hemos obtenido el dictado de una medida cautelar firme que impide su percepción.

Ello no obstante, no podemos dejar de señalar que la subsistencia de esta pretensión tributaria ocasiona una gran incertidumbre jurídica, tanto para este concesionario como para LNSE. Por tal motivo, con la finalidad de despejar esta incertidumbre, estaríamos dispuestos a abonar voluntariamente un canon especial y suplementario, con afectación específica al Instituto de Juegos de Apuestas de la C.A.B.A. (el "Instituto"), contribuyendo así a un acercamiento entre LNSE y el Instituto, tendiente a poner fin a la referida incertidumbre jurídica que genera en los concesionarios de LNSE la pretensión tributaria sobre la recaudación de apuestas.

En ese sentido, estamos dispuestos a abonar, con devengamiento a partir del período que comenzará el 1º de enero de 2014, un canon especial y suplementario, pagadero en forma mensual y por mes vencido, cuyo pago estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1º. Que tenga una alícuota inamovible del 3% (tres por ciento) del resultado neto que surja de aplicar la siguiente fórmula: a) recaudación de apuestas de las carreras de caballos: la alícuota señalada se liquidará sobre la suma que perciba este concesionario en virtud de lo dispuesto por el art.1º, inciso i) del Decreto del PEN Nº 274/98 #, y b) recaudación de las máquinas tragamonedas: la alícuota señalada se calculará sobre la suma que corresponda al operador conforme a lo previsto por el art. 4º, incisos c) y d) del Decreto del PEN Nº 1155/03 #, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y e) de dicho Decreto.
- 2º. La percepción de la referida alícuota supondrá la extinción de las pretensiones o créditos vinculados con el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o cualquier otra tributación específica sobre las concretas actividades de juego desarrolladas por este concesionario como brazo extendido de LNSE.
- 3º. Este concesionario se reserva en forma irrenunciable e irrevocable el derecho de dejar sin efecto e interrumpir automáticamente el pago de dicho canon especial suplementario si el GCBA pretendiera reclamar a este concesionario el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o si de cualquier forma pretendiera gravar con cualquier otro impuesto, tasa o

contribución la actividad de juegos de azar desarrollada en el Hipódromo Argentino; o bien, llevara adelante acciones que perjudiquen la operación de juegos o atenten contra su continuidad.

- 4º. Considerando que este concesionario opera por designación y por cuenta y orden de LNSE, el pago de la referida alicuota sería efectuado a LNSE, para que ésta, por los canales que corresponda remita con asignación específica al Instituto las sumas remesadas mensualmente.

El incumplimiento o modificación de cualquiera de estas condiciones, autorizará a este concesionario a dejar sin efecto el referido canon especial, interrumpiendo su pago en forma automática.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Federico de Achával	Pablo Clusellas
Hipódromo Argentino de Palermo S.A.	Secretario
Presidente	Secretaría Legal y Técnica
	GCBA

Observaciones Generales:

El presente Anexo contiene remisiones externas